Puerto Madryn, de Diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A.F.I. s/ Inc. Art. 152 ter C.C.: (C.V. C.)**", Expte. 265 Año 2015, venidos del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 467/2014).

I. Llega esta causa a la Alzada por haberse dictado en primera instancia a fs. 100/105, Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 62 del año 2015, modificando los alcances de la sentencia dictada en autos "A.C.F. S/ Incapacidad de C. V. C.", Expte. 478/2005, registrada bajo Nº 312/2007, respecto C. V. C., declarando su incapacidad parcial, quien queda interdicto para realizar actos jurídicos de disposición y/o administración de sus bienes, entre otros.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. La consulta en los procesos de Declaración de Demencia esta instituida en beneficio del presunto incapaz, *"... se trata de protegerlo de la posible negligencia de su representante. Su finalidad, es brindar el máximo de garantías al presunto insano, frente a la trascendencia del pronunciamiento que lo priva de su capacidad. En tal sentido ha dicho la jurisprudencia que lo que justifica el examen por el tribunal de alzada es la restricción de la capacidad del causante que importa la declaración de demencia; que la consulta en cuestión tiene por finalidad acordar al presunto demente las mayores garantías partiendo de la base natural de que el estado demencial es un estado excepcional y que como tal exige el agotamiento de los resortes judiciales tendientes a evitar que pueda ser declarado demente quien no lo es". ("El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Roberto G.

Loutayf Ranea, Ed. Astrea, pág. 453).

Asimismo, *"... La consulta prevista por los arts. 253 bis y 633 del Cód. Procesal provoca la intervención obligada del tribunal de segunda instancia"* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206; íd., Sala C, 24/9/02, ED, 200-287" y "*Se ha entendido que como instituto de orden público, es irrenunciable"*. ("Código Procesal", Colombo-Kiper, t. III, 2006, pág. 75).

Además, *"... El efecto de la consulta es similar al efecto suspensivo con que se concede un recurso de apelación. Hasta tanto no se haya cumplido con el trámite de ésta, la sentencia que motiva la consulta no alcanza la calidad de firme."* (CNCiv, Sala A, 1/6/04, ED, 209-206).

Del análisis de las presentes actuaciones este Tribunal concluye que se encuentran cumplimentados los recaudos exigidos por los arts. 37, 38 y 40 del C.C.C.

En autos se presenta a fs. 12/14 la Sra. Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia e Incapaces, Analia Viviana Kunzli, promoviendo incidente de revisión de la Sentencia Definitiva registrada bajo nº 312/007 respecto de su representado.

Se da cumplimiento a lo previsto por el art. 40 del CCCN, con la elaboración del pertinente informe de fs. 40 suscripto por los Dres. González y Naccarato, Médicos Forenses, y la Dra. Getzrow Psiquiatra, quienes concluyen que C. V. C. padece esquizofrenia Hebefreno-Paranoide (DSM-VI F20.02), lo que implica demencia en sentido jurídico.

Asimismo a fs. 42/43 se incorporan el informe realizado por la Lic. Santos y Lic. Dominguez del Equipo Técnico Interdisciplinario.

A fs. 90 luce agregada el Acta Nº 69/15 AFPM en la cual la progenitora del Sr. C. explica los motivos por los cuales éste no concurrió a la audiencia fijada con el fin de mantener contacto directo con la Sra. Magistrada. En el escrito de fs. 91 que acompaña dicha acta, la representante de la Asesoría considera

que el Sr. C. no debe verse compelido a asistir a la audiencia señalada si ello no responde a sus deseos o le produce una descompensación en su estado de salud.

La Asesora de Familia e Incapaces emite su dictamen fs. 134, considerando que se encuentran reunidos los extremos para confirmar en todos sus términos la sentencia recaída en autos en relación a C. V. C. y que designa como curadora y administradora de apoyo a la Sra. A. M. A.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no se encuentra regulado un procedimiento específico para las revisiones de sentencias previstas en el Art. 40 del CCCN, el cuál sólo dispone el plazo dentro del que debe realizarse la misma, que debe ser sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado, tomando en consideración las pautas enunciadas y las constancias analizadas, corresponde confirmar la sentencia venida a consulta.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 100/105, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia compensatoria (Arts. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo N° /2015 SIF.